

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210046300

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: YESICA ARIZA DE MOYA.

DEMANDADO: CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ FORERO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que se ejerce sobre el menor JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ ARIZA, formulada por su madre, Sra. YESICA ARIZA DE MOYA, a través de profesional del derecho, Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es señalada dirección física exacta del demandado, Sr. CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ FORERO, puesto que la nomenclatura domiciliaria relacionada se encuentra incompleta (Art. 82, numeral 10° del Código General del Proceso).

2.- No obstante, es manifestado cómo fueron obtenidos los canales digitales del señor CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ FORERO, no constan evidencias que permitan acreditar que las direcciones electrónicas tattomartinezlife@gmail.com y tattosoft@hotmail.com corresponden al demandado, pues pese a señalarse estas fueron suministradas dentro del proceso de Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, no aparecen reflejadas en los documentos aportados.

De manera tal que, le corresponderá a la parte interesada allegar evidencias que permitan concluir que las direcciones anotadas son actualmente utilizadas para el recibo de correspondencia por el señor MARTÍNEZ FORERO (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

3.- No es acreditado el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda.

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera de texto).

4.- No son indicados los parientes cercanos del menor JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ ARIZA por línea paterna y su parentesco, a fin de citarlos al proceso conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil y 311 ibídem.

Frente a ello, también se deberán señalar las direcciones físicas y electrónicas de estos (Art. 6º, inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

5.- No es señalado el correo electrónico de la testigo TERESA DEL SOCORRO DE MOYA ÁLVAREZ, este indispensable para la admisión de la demanda conforme lo indica el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la abogada DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

7.- No siendo este motivo de rechazo, se advierte que, pese a ser enumeradas cinco (5) pretensiones, solo fueron desarrolladas la primera (1ª), segunda (2ª), tercera (3ª) y quinta (5ª) de ellas; motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que aclare si el salto secuencial fue debido a un error de digitación o si existe la pretensión faltante.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 184 Fecha: 09 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 08 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49a3d1aa60a60d63eb9efdba81ff51be69c756880e1e7c2db323a6cef6542fd

Documento generado en 08/11/2021 02:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>